REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SECRETARÍA

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

A QUIEN PUEDA INTERESAR

Con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 277 del CPACA, se informa a toda la comunidad en general que, el Tribunal Administrativo de Caldas admitió el medio control de NULIDAD ELECTORAL con radicado 17001-23-33-000-2023-00250-00, instaurado por el señor JUAN JACOBO HERNÁNDEZ TORO contra el acto de elección los señores JORGE HERNÁN AGUIRRE GONZÁLEZ, OSCAR ALONSO VARGAS JARAMILLO Y HERNÁN ALBERTO BEDOYA CADAVID como diputados de la Asamblea Departamental de Caldas.

Como consecuencia de lo anterior, solicita:

- La nulidad del acta de escrutinios del 08 de noviembre de 2023, contenida en el formulario E-26 ASA o el que corresponda.
- Nulidad de las credenciales otorgadas por la Comisión Escrutadora Municipal, mediante formato E-28.
- Que se ordene a la Comisión Escrutadora del Departamento de Caldas y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, excluir los votos que fueron computados a favor del Partido Liberal Colombiano, y en especial aquellos computados a sus candidatos: JORGE HERNAN AGUIRRE GONZALEZ, OSCAR ALONSO VARGAS JARAMILLO, HERNAN ALBERTO BEDOYA CADAVID, VALENTINA GARCIA LONDOÑO, VALERIA VALENCIA MOSQUERA, DIEGO RIOS MONTES, YEISON CIFUENTES GALLEGO, EDUARDO JESUS SANCHEZ GIRALDO, FRANCIA LORENA BETANCUR SALGADO, LUIS GUILLERMO VELASQUEZ MARQUEZ y CARLOS HERNAN SERNA TREJOS, de las mesas y actas de jurado que funcionaron en todo el Departamento de Caldas, celebradas el día 29 de octubre de 2023 y que, en consecuencia se determine nuevamente la cifra repartidora y el umbral electoral, expidiendo una nueva credencial a los candidatos que resultaren ganadores conforme a la modificación de la cifra repartidora y el

umbral electoral.

Cordialmente,

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CARDENAS Secretaria

HFPC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA PRIMERA DE DECISIÓN MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO		17-001-23-33-000-2023-00250-00
MEDIO	DE	NULIDAD ELECTORAL
CONTROL		
DEMANDANTE		JUAN JACOBO HERNÁNDEZ TORO
DEMANDADO		ACTO DE ELECCIÓN DE LOS SEÑORES JORGE
		HERNÁN AGUIRRE GONZÁLEZ, OSCAR ALONSO
		VARGAS JARAMILLO Y HERNÁN ALBERTO BEDOYA
		CADAVID COMO DIPUTADOS DE ASAMBLEA
		DEPARTAMENTAL DE CALDAS

La Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, pasa a decidir sobre la admisión de la demanda electoral y solicitud de suspensión provisional presentada por Juan Jacobo Hernández Toro.

ANTECEDENTES

Demanda

El señor Hernández Toro presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral con la cual pretende se anule la elección de los señores Jorge Hernán Aguirre González, Oscar Alonso Vargas Jaramillo y Hernán Alberto Bedoya Cadavid como diputados de la Asamblea Departamental de Caldas para el periodo constitucional 2024-2027.

Suspensión provisional

En escrito separado pidió la suspensión del Acta de Escrutinios del 8 de noviembre de 2023, contenida en el formulario E-26 ASA o el que corresponda, a través del cual se declararon elegidos por el Partido Liberal Colombiano los señores Jorge Hernán Aguirre González, Oscar Alonso Vargas Jaramillo y Hernán Alberto Bedoya Cadavid para el periodo constitucional 2024-2027. Así como de las credenciales otorgadas por la Comisión Escrutadora Departamental mediante formato E-28 a las personas mencionadas.

Como argumentos de la medida cautelar expuso que el Partido Liberal Colombiano incumplió la cuota de género de que trata el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, la cual dispone el tener que acudir a las contiendas electorales con al menos el 30% de los integrantes de uno de los géneros; incumplimiento que afirmó. denota una violación a la constitución y la ley, así como una vulneración al derecho a la igualdad al materializar una afrenta contra la posibilidad de que las mujeres continúen reivindicando su papel en la participación política y, un trato diferenciado entre los demás partidos y movimientos políticos que cumplieron con la misma, aun cuando ello implicara participar con un número inferior de candidatos.

Que la anterior situación se produjo, porque en el caso del Partido Liberal se presentaron las renuncias de las señoras Gloria Patricia Bedoya Marín, Diana Patricia Vásquez Vega y Paola Cecilia Giraldo Ramírez, lo que ocasionó que el partido mencionado quedara con un número inferior al 30% de los candidatos del género femenino, de ahí el deber que tenía dicha colectividad de adelantar todas las gestiones necesarias para cumplir con lo dispuesto en la ley, lo cual no ocurrió.

Destacó sobre los plazos específicos de modificación de la lista de inscritos, en caso de renuncia, que la misma Ley 1475 de 2011, en su artículo 31, contempla esas eventualidades, pero en ningún caso determina la hipótesis planteada en la demanda, esto es, donde al producirse una renuncia por fuera de los términos establecidos en la norma mencionada esto se traduzca en el incumplimiento automático de un deber objetivo y taxativo de postular materialmente al menos el 30% de cualquiera de los géneros dentro de la lista.

Y ante este vacío normativo, sostuvo que, el mismo no puede conllevar el incumplimiento de un mandato legal, como lo es garantizar la equidad de género; por lo que concluye que corresponde al Tribunal efectuar un ejercicio de ponderación de principios, en el que prime el deber de garantizar adecuadamente la participación de la mujer en la contienda electoral por encima de cualquier impedimento, como las renuncias extemporáneas de los integrantes de la lista; argumento que soporta en la Resolución 4574 de 3 de septiembre de 2019, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral permitió que, ante las renuncias extemporáneas, los partidos recompusieran sus listas hasta un mes antes de las elecciones.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

HERNÁN ALBERTO BEDOYA CADAVID: afirmó que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA para decretar la medida cautelar, ya que el actor acude a una serie de malabares jurídicos para atribuir una facultad que la ley no da a los partidos y/o

grupos significativos de ciudadanos de modificar una lista por renuncia voluntaria de algunos inscritos por fuera de los tiempos preclusivos que establece la disposición.

Destacó que la manera preclusiva y taxativa en que se desarrolla el procedimiento de un proceso electoral es precisamente para poder tener reglas claras, y por lo tanto es necesario acudir a lo señalado por el artículo 31 de la Ley 1475 del 2011, en caso de renuncia de la candidatura, norma que dispone que solo podrán ser modificadas las listas dentro de los 5 días siguientes al cierre de las inscripciones; y que otro momento para modificar la inscripción de candidatos se da, pero solo en los casos de revocatoria por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción hasta un mes antes.

Que al repasar los argumentos de la parte actora se advierte que, cita la resolución del Consejo Nacional Electoral 4574 de 2019, la cual no aplica al caso concreto, por cuanto se refiere a inscripciones que no cumplieron la cuota de género y fueron reportadas por la Registraduría Nacional; en este caso, la misma parte actora reconoce que hubo una correcta inscripción cumpliendo la cuota de género, y por lo tanto no se puede traer como soporte para pedir una medida cautelar, puesto que la inscripción se materializó de conformidad con la ley.

Agregó que con la demanda y sus anexos se está probando que la lista del Partido Liberal cumplió los requisitos para la inscripción, en especial la cuota de género; hubo renuncias posteriores a los 5 días que autoriza el artículo 31 de la Ley 1475 del 2011 para que los partidos hicieran las modificaciones; y que en la lista del Partido Liberal hubo unas renuncias voluntarias de 3 mujeres por fuera del término; renuncias que presentaron personalmente a la Registraduría y nunca informaron al partido como era su obligación; la Registraduría tampoco informó al Partido Liberal y seguramente no encontró irregularidad y, por eso no solicitó al Consejo Nacional Electoral la revocatoria de la inscripción de la lista, pues había cumplido en debida forma en el momento oportuno de la inscripción con la cuota de género, y la revocatoria solo es posible si hay ese incumplimiento al momento de la inscripción.

Concluyó que la parte actora se equivoca al pretender que se imponga una medida cautelar de suspensión de una elección válida.

JORGE HERNÁN AGUIRRE GONZÁLEZ: resaltó que no se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 231 del CPACA para decretar la medida cautelar, ya que no se realizó un raciocinio, aunque fuera somero, de que el formulario E-26, que declaró la elección

A.I. 008

de los diputados, esté en contravía de las normas constitucionales o legales contenidas en la Ley 1475 de 2011; y tampoco se presentaron pruebas de las afectaciones graves o la configuración de un perjuicio irremediable a persona concreta o al proceso democrático.

Añadió que, la violación de las normas constitucionales y legales a las que alude el actor se basan meras apreciacionespersonales, las cuales incluso requerirían de un debate probatorio que debe analizarse a la luz de las disposiciones contenidas en las Leyes 581 de 2000 y 1475 de 2011 frente a la conformación de las listas de las corporaciones públicas, la modificación de estas y la renuncia de los candidatos a las listas ya inscritas, lo cual solo podrá efectuarse una vez se tramite todo el proceso.

Hizo mención del principio *Pro Electorem*, contenido en el artículo 260 de la Constitución Política, como una garantía de la ciudadanía que acudió a las urnas con el fin último de elección de los candidatos a la Asamblea Departamental de Caldas por el Partido Liberal Colombiano, por lo que acceder a la medida cautelar transgrediría este principio fundante de las elecciones populares y la democracia participativa.

Resaltó que, no se está en presencia de un acto administrativo cualquiera, sino frente a un acto electoral por las implicaciones de representación y participación que conlleva la elección de un diputado, el cual tiene una naturaleza autónoma y especial diferente que lo distingue, ya que en él recae la confianza legítima de todo ciudadano depositada en las urnas.

OSCAR ALONSO VARGAS JARAMILLO: aunque en el memorial suscrito por el abogado Alejandro Franco Castaño, que supuestamente contiene el pronunciamiento sobre la medida cautelar, se consignó que actuaba en nombre y representación del señor Vargas Jaramillo, lo cierto es que no se aportó el poder otorgado por este demandado.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Admisión de la demanda

Para efectos de admitir la demanda electoral, es preciso verificar el cumplimiento de los requisitos formales indicados en los artículos 139 y 162 de la Ley 1437 de 2011¹; los anexos relacionados en el artículo 166 *ibidem*; y su presentación en el plazo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del mismo Código.

_

¹ También CPACA

La demanda presentada se ajusta a las exigencias de los referidos artículos, por lo tanto, será admitida.

Suspensión Provisional

El inciso final del artículo 277 del CPACA, dispone:

(...)

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección.

El artículo 229 de la misma norma citada, aplicable al proceso de nulidad electoral por disposición del canon 296 *ibidem*, establece que en todo proceso declarativo tramitado ante esta jurisdicción, "(...) antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo (...)". Añadiendo el inciso 2º de la misma disposición, que la decisión que allí se adopte "no implica prejuzgamiento".

Del anterior apartado se pueden extraer los siguientes elementos configurativos de la norma:

- i) REGLA GENERAL: Las medidas cautelares proceden en todos los procesos declarativos;
- ii) FINALIDAD: Garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- iii) SISTEMA: "Dispositivo" (es decir, a instancia de parte); "mixto" (En acciones populares a instancia de parte, u oficiosamente);
- iv) REQUISITO ESPECIAL: Que se sustente debidamente;
- v) OPORTUNIDAD PARA DECRETARLA: En cualquier estado del proceso, incluso antes de que sea notificado el auto admisorio de la demanda;
- vi) PROVIDENCIA QUE LA DECRETA: Auto motivado separado;
- vii) NATURALEZA DE LA DECISIÓN: Interlocutoria y no significa prejuzgamiento.

El artículo 230 del CPACA, además de prever que las medidas cautelares pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión, en su numeral 6 establece como uno de los mecanismos para materializarlas, "(...) Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (...)". A su turno, el canon 231 ibídem, dispone en su inciso 1º los requisitos esenciales para la viabilidad de la suspensión provisional así:

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud

Es de resaltar que, la nueva normativa excluyó el elemento de "manifiesta" violación que consagraba el artículo 152 del Decreto 01 de 1984, de lo que también surge que este tipo de medida provisional resulta siendo más expedito ahora que el tratamiento que a la figura le daba la legislación anterior.

Al descender al caso concreto, analizada la argumentación expuesta en el memorial contentivo de la solicitud de suspensión provisional, las pruebas allegadas y los escritos de pronunciamiento de los candidatos elegidos como diputados, para esta Sala, en esta instancia procesal, no se puede asegurar la existencia de una infracción con la norma que establece la cuota de género por lo siguiente.

El artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 consagra:

ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS.

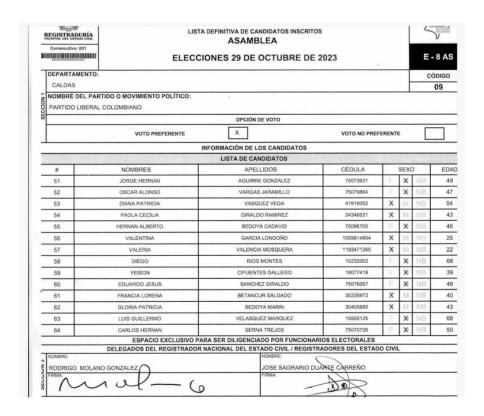
«Aparte subrayado de este inciso CONDICIONALMENTE exequible» Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

Por tratarse de una ley estatutaria, esta norma fue objeto de examen previo de constitucionalidad, el cual se realizó mediante Sentencia C-490 de 2011, y en lo que

específicamente concierne a este asunto, es decir, el artículo 28, este fue hallado plenamente ajustado a la Constitución Política al afirmar lo siguiente:

En suma, la disposición contenida en el aparte final del artículo 28 del proyecto analizado, resulta plenamente ajustada a la Constitución, toda vez que promueve la igualdad sustancial en la participación de las mujeres en la política, estableciendo una medida de carácter remedial, compensador, emancipatorio y corrector a favor de un grupo de personas ubicado en situación sistémica de discriminación; realiza los principios democrático y de equidad de género que rigen la organización de los partidos y movimientos políticos, a la vez que desarrolla los mandatos internacionales y de la Constitución sobre el deber de las autoridades de garantizar la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública. Se trata además, de una medida que si bien puede limitar algunos de los contenidos de la autonomía de los partidos y movimientos políticos, persique una finalidad importante, es adecuada y necesaria para alcanzar dicho fin, a la vez que resulta proporcional en sentido estricto.

Como anexo de la demanda se aportó el formulario E-8 AS que contiene la lista definitiva de candidatos del Partido Liberal Colombiano inscritos a la asamblea de Caldas (folio 3 - archivo #09 del expediente digital):



Lo anterior denota, de conformidad con la norma reproducida y los argumentos expuestos por el actor, que, para el momento de la inscripción de los candidatos del Partido Liberal Colombiano, siendo el género masculino el más representativo con un total de 8 candidatos, el femenino tenía una participación de 6 candidatas, es decir, del 42%, esto es, superior al 30%; lo que en principio denotaría que en ese momento se acató lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

Ahora, el artículo 31 de citada ley dispone:

ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

Dentro de los anexos de la demanda se encuentran los escritos de renuncia a la candidatura a la Asamblea departamental de Caldas por el Partido Liberal Colombiano de las señoras Gloria Patricia Bedoya Marín, Diana Patricia Vásquez Vega y Paola Cecilia Giraldo Ramírez presentadas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil; documentos que tienen fecha de recibido en dicha entidad los días 6 y 7 de septiembre de 2023. No se encuentra dentro de la documentación aportada hasta ahora al proceso, prueba que demuestre que el Partido Liberal Colombiano conoció de las dimisiones radicadas ante la Registraduría por las personas mencionadas.

Se aportó también el calendario electoral para las elecciones de autoridades territoriales programadas para el 29 de octubre de 2023, Resolución nro. 28229 del 14 de octubre de 2022, de la cual se desprende que el día 4 de agosto de 2023 vencía el periodo para la modificación de candidatos y listas de candidatos por renuncia, de conformidad con lo establecido en el ya citado artículo 31 de la Ley 1475 de 2011.

Se puede concluir que, las renuncias de las candidatas mencionadas que en criterio del actor afectaron el cumplimiento de la cuota de género, fueron presentadas por fuera del plazo establecido en la norma para hacer válidamente cambios, debiendo destacar que la modificación de la lista por renuncia, según la ley, era procedente si se hubieran radicado dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Y es que incluso el mismo actor reconoce que las normas electorales no regulan o establecen disposición sobre el acontecer o evento en el que se presente una renuncia luego de vencidos los 5 días hábiles siguientes al cierre de las inscripciones, pero interpreta que dicho vacío legal debe llenarse por analogía de conformidad con lo decidido por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución nro. 4574 de 2019, por medio de la cual se resolvió el informe de la Registraduría Nacional del Estado Civil por presunto incumplimiento del requisito de la cuota de género en listas inscritas para asambleas, concejos y juntas administradoras locales de las elecciones del 27 de octubre de 2019.

Analogía que considera la Sala no es factible de llevarse a cabo en estas resultas, porque en esa oportunidad el Consejo Nacional Electoral se pronunció con respecto a un reporte que hizo la Registraduría General de la Nación con respecto a un registro de listas que desde el mismo momento de la inscripción vulneró el porcentaje de cuotas, esto es, se presentó dentro del procedimiento inmediato al registro de la misma; y no como en este caso que la presunta vulneración de la cuota de género se deriva de una renuncia de candidatos a una lista que en principio cumplía con ese requisito, y que se hizo cuando no existía la oportunidad legal de corregir, aspecto que solo en una sentencia se puede dilucidar y no ahora en esta medida cautelar, pues la vulneración de la norma superior así dada acontecería no de una observación clara de violación a una norma superior, sino de una interpretación muy amplia de esa garantía, lo cual debe sopesarse con otras disposiciones constitucionales y legales, y jurisprudencia aplicables al caso.

Por otro lado, en esa oportunidad el Consejo Nacional Electoral reprochó el hecho en forma explícita -pág. 16- que en todo caso, el respectivo partido político tiene derecho a ser notificado o informado de la renuncia de alguno de sus candidatos, aspecto elemental, pues no de otra manera puede exigírsele que modifique sus listas, al consignar lo siguiente: "(...) reconociendo que el derecho a la participación política comporta la posibilidad del ciudadano, tanto para afiliarse y representar a una colectividad, como para retirarse y decidir marginarse de una contienda electoral en la que previamente sería candidato. Con todo, estos casos ponen de presente debilidades en la escogencia de los candidatos al interior de las agrupaciones políticas y en muchas situaciones, la falta de compromiso del ciudadano con su militancia y con el electorado considera la Corporación que los partidos políticos tienen el derecho de ser comunicados previamente por parte del candidato y además ostentan la facultad de disciplinar a los afiliados que incurran en estas conductas, afectando la seriedad y estabilidad de las inscripciones, de cara a las elecciones populares". (negrilla y subrayado Sala de Decisión), aspecto factico que hasta este momento procesal tampoco se encuentra probado.

El anterior análisis normativo llevado a cabo permite concluir, *prima facie*, que al confrontar el contenido del acto de elección demandado de cara a la causal de nulidad que aduce configurada el actor, no es posible en este estado del proceso encontrar acreditada la misma, esto es, la posible violación al deber de cumplir con el 30% de la cuota de género que se alega. Ello sin perjuicio de las conclusiones que pueda adoptar esta Sala al momento de definir el fondo del asunto, de conformidad con los elementos de prueba que se recauden dentro del proceso.

En consecuencia, se negará la solicitud de suspensión provisional al no evidenciarse la vulneración normativa alegada.

Por las razones expuestas, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los requisitos señalados en la ley, ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD ELECTORAL por el señor JUAN JACOBO HERNÁNDEZ TORO contra el acto de elección de los señores JORGE HERNÁN AGUIRRE GONZÁLEZ, OSCAR ALONSO VARGAS JARAMILLO Y HERNÁN ALBERTO BEDOYA CADAVID elegidos como diputados del departamento de Caldas para el periodo constitucional 2024-2027.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Corporación realizar las siguientes notificaciones personales de la demanda:

- 1) A los señores Jorge Hernán Aguirre González, Oscar Alonso Vargas Jaramillo y Hernán Alberto Bedoya Cadavid elegidos como diputados del departamento de Caldas para el periodo constitucional 2024-2027 en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 277 del CPACA.
- 2) A la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 277 del CPACA.
- 3) Al Ministerio Público, en la forma prevista en el numeral 3 del artículo 277 del CPACA.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante, conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 277 del CPACA.

A.I. 008

CUARTO: INFÓRMESE a la comunidad sobre la existencia del presente proceso a través de la

página web de la Rama Judicial, conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 277 del

CPACA.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda a los demandados, a la autoridad que intervino

en la expedición del acto y al Ministerio Público por el término de 15 días, conforme lo

dispone el artículo 279 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 y

el literal f) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA.

SEXTO: NEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la elección

de los señores Jorge Hernán Aguirre González, Oscar Alonso Vargas Jaramillo y Hernán

Alberto Bedoya Cadavid.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en nombre y representación del señor Jorge

Hernán Alberto Bedoya Cadavid al abogado Carlos Tadeo Giraldo Gómez, portador de la

tarjeta profesional #52.073 del CSJ, de conformidad con el poder a él conferido visible en el

archivo #05 del cuaderno 02 del expediente digital.

RECONOCER PERSONERÍA para actuar en nombre y representación del señor Jorge Hernán

Aguirre González al abogado Alejandro Franco Castaño, portador de la tarjeta profesional

#116.906 del CSJ, de conformidad con el poder a él conferido visible en el archivo #06 del

cuaderno 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto discutido y aprobado en Sala realizada el 18 de enero de 2024, conforme acta

nro. 002 de la misma fecha.

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Magistrado Ponente

FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

Magistrado

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico nro. 007 del 19 de enero de 2024.